

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 201 00
ACCIONANTE: ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: A GROUP S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **A GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **A GROUP S.A.S.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo. En consecuencia, solicita el reintegro laboral, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de asistente administrativo, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno fue enviada a vacaciones sin pago alguno y posterior a ello, su contrato fue terminado sin cumplir con el debido proceso, ni tener en cuenta que es madre cabeza de hogar y no devenga ingreso alguno que le permita sufragar sus gastos y los de su hija. Aduce que se le adeudan las prestaciones sociales, vacaciones y los salarios por el periodo comprendido entre el 1 y 12 de abril y el 30 de abril y 24 de mayo de la presente anualidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **A GROUP S.A.S (fl. 32 a 36)**, se opone a la prosperidad de lo pretendido por la activa al no existir vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando en el presente asunto quien resultó agredido fue el empleador y debió hacer uso de la terminación del contrato de trabajo, ante ataques verbales e incumplimiento de obligaciones y violación de prohibiciones de la accionante; razón por la cual, se procedió a dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa. Solicita sea denegada la acción constitucional, toda vez que la activa no es una persona en estado de debilidad manifiesta, y en razón a ello no cumple con ninguno de los requisitos consagrados en la

normatividad vigente para que le aplique el fenómeno de la estabilidad laboral reforzada. Así mismo, solicita ser desvinculada de la acción constitucional al no encontrarse probada la afectación al derecho fundamental al mínimo vital. Adjunta copia de

- **MINISTERIO DE TRABAJO (fl. 54 a 64)**, aduce que la acción es improcedente en referencia a la entidad, de conformidad con sus funciones administrativas. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad endilgada, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante y sea declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe el reintegro laboral, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra preestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho:

*"...según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas **"en circunstancias de debilidad manifiesta"** las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable..." (SU-049 de 2017)*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros

medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; no obstante, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

CASO EN CONCRETO

ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ solicita que ordene a la pasiva su reintegro laboral, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones. Así las cosas, de la documental allegada por la activa visible a **fls. 15 a 17**, se constata que el **30 de abril del año 2019** se suscribió entre la partes un contrato de trabajo a término indefinido.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el vínculo laboral feneció el **24 de mayo de la presente anualidad** por justa causa (**fls. 21 a 25 y 38 a 42**), como quiera que la pasiva plasmó los siguientes argumentos:

"1. El día 5 de mayo 2020 enviamos al sr Camilo Mancera a su casa a recoger los documentos o sea los recibos correspondientes a la contabilidad de marzo y abril de 2020, y usted se negó a entregarlos y le dijo al Sr Mancera que nos dijera que no la había encontrado en su casa, y que no le iba a entregar ningún documento. Esta situación me fue informada inmediatamente por el Señor Mancera.

La empresa hizo un esfuerzo enviando a una persona a su residencia, para que usted no tuviera que salir, para recoger los documentos ya mencionados - que como es obvio son propiedad de la empresa y que se requieren para poder cumplir con las obligaciones ante el estado. Estos documentos se encuentran en su domicilio debido al esfuerzo que está haciendo la empresa por realizar el teletrabajo pero, claramente son propiedad de la empresa y negarse a entregarlos es una falta muy grave.

2. El día 31 de marzo de 2020. Usted se salió del Grupo de WhatsApp, que en vista de las circunstancias, en las que nos hemos visto obligados a realizar Cuarentena es la forma de comunicarnos con los empleados, y usted se retiró, asumimos que no está interesada en las comunicaciones y noticias de la empresa.

3. INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES CON LA EMPRESA:

La empresa designó vacaciones colectivas para sus empleados desde el 13 de abril de 2020, por 12 días hábiles y en la carta se dijo que la medida se extendería de acuerdo a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, quien extendió la cuarentena, por el Grupo de WhatsApp se le informo a los empleados que las vacaciones se extenderían hasta por 15 días hábiles, para terminar el periodo de vacaciones completo. Usted no se enteró de esta información por estar por fuera del grupo. Sin embargo, la fecha de reinicio de labores cumpliendo quince días hábiles de vacaciones era el día Jueves 30 de abril de 2020 (día laboral), fecha en la que usted debía reportarse por algún medio a ver que labores tocaba desempeñar.

*La compañía NO recibió ninguna comunicación suya preguntando por las labores a desempeñar ni ningún tipo de reporte de disponibilidad, pero la compañía está pagando estos días, por lo que el trabajador debe estar a disponibilidad de la misma, por lo anterior, esto constituye por parte suya **abandono del puesto del trabajo e incumplimiento de sus obligaciones.***

4. AGRESION A UN SUPERIOR JERARQUICO.

El día de hoy 24 de mayo de 2020. Anexo un pantallazo de mi teléfono celular, la fecha se puso en un comentario, pues no aparece en la pantalla, a las 1:17 p.m. recibí una llamada desde el teléfono celular 3209929097, de usted señora en la que me reclamaba muy agresivamente por los pagos pendientes.

En vista de la situación de Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Gobierno Nacional en vista de la Pandemia Mundial por el COVID-19 la empresa ha puesto todo de su parte para responder a nuestros trabajadores en la medida de nuestras posibilidades. A Todos los trabajadores se les han girado adelantos de las quincenas, se ha cancelado la seguridad social y adicionalmente el Gobierno Nacional ha ofrecido unos alivios para las empresas, y sin embargo a la fecha no se ha recibido nada, lo cual ha puesto a empresas como la nuestra en situaciones verdaderamente difíciles, en las que se requiere la buena voluntad de todo el personal para poder seguir adelante y buscar soluciones al problema.

¿Usted en la llamada al yo contestarle que por ahora no había plata, que no podía hacer nada usted me pregunto muy agresivamente y en tono muy alto que si se iba a morir de hambre yo le dije que por ahora no teníamos recursos en la cuenta y usted me dijo – "ustedes son unos hijueputas" a lo que yo conteste perdón???. Y usted colgó el teléfono. Esto constituye una agresión al superior jerárquico según el código sustantivo de trabajo".

Así las cosas, y como quiera que del material probatorio allegado, no se puede tener certeza alguna de los hechos que rodearon el caso sub examine, así como tampoco, se prueba la existencia de una enfermedad que haya creado una disminución en la capacidad laboral la activa, o que se haya producido invalidez alguna que no le permita volver al mercado laboral, y la naturaleza de la acción de tutela no permite que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para que el Juez Constitucional pueda fallar conforme a la Ley y sin vulnerar los derechos de una u otra parte, es por lo que será declarada como improcedente la acción constitucional respecto del reintegro, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones, no sin antes recordar que lo pretendido por la activa deberá ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, como quiera que **ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ** no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a la ineficacia del despido pretendido. Se debe anotar que la estabilidad laboral reforzada se predica de personas cuyas limitaciones físicas puedan verse sometidas en circunstancias de discriminación por parte de los empleadores o de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, y en esos casos hacer que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa, lo cual no sucede en el sub lite.

Por lo brevemente expuesto se concluye en la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo constitucional. Así pues, al ser negada la pretensión principal de **ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la misma suerte correrá la solicitud del pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones; y por ello, también se declarará su improcedencia.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna del **MINISTERIO DE TRABAJO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en

cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **A GROUP S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05e3f950ee854aa836adce6d32265234e3e7d4d43fd08c7f2e98ab4359
0ba54**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00201 00
DE: ANGELICA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
CONTRA: A GROUP S.A.S.

Documento generado en 07/07/2020 05:46:38 AM